



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1595/2018

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1763/2018 Y SU ACUMULADO 1878/2018.

Resolución.

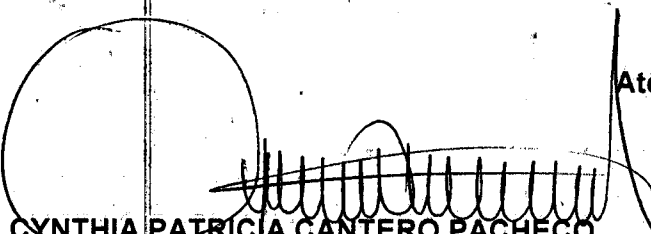
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

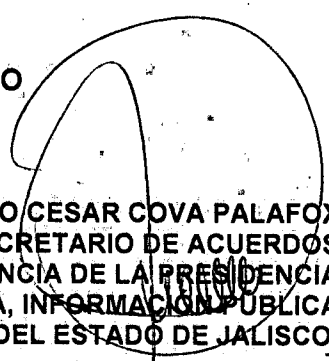
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**




Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno.</i></p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>1763/2018 y su acumulado 1878/2018.</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------


<p><b>Nombre del sujeto obligado</b></p> <p><b>Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.</b></p>	<p><b>Fecha de presentación del recurso</b></p> <p><b>11 y 18 de octubre de 2018</b></p> <p><b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución:</b></p> <p><b>05 de diciembre de 2018</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


<p> <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p>	<p> <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p> <b>RESOLUCIÓN</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

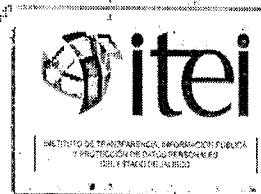
"El sujeto obligado no responde lo preguntado, pidi información mía personal y anexe mi identificación, mi pasaporte donde está mi nombre y fotografía..." (Sic)

"El sujeto obligado a través del oficio identificado con las siglas y números DTB/1938/2018 emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalado que la información solicitada no fue localizada, toda vez que de la lectura de la solicitud no se advierte de que servidor público se requiere la información."

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **1763/2018** y su acumulado **1878/2018**, toda vez que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, modificando su respuesta inicial, entregando la información solicitada en versión pública.

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

<p> <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once y 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficial mente el 24 veinticuatro del mismo mes y año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

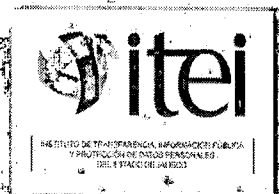
En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, es decir, el mismo día en que el sujeto obligado notificó respuesta el solicitante presente uno de sus recursos inconformándose sobre el contenido de esta, mientras que el otro se presentó el 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho; por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III y V de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1763/2018 Y SU ACUMULADO 1878/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, generando número de folio **04905718**, donde se requirió lo siguiente:

"...solicito copia de mi cheque de finiquito, poliza de el mismo, calculo de las prestaciones pagadas, y copia de la renuncia que me obligaron a firmar, todo lo firmado por mi, Gracias. anexo mi identificación..." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado a través del oficio identificado con las siglas y números DTB/1938/2018 emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalado que la información solicitada no fue localizada, toda vez que de la lectura de la solicitud no se advierte de qué servidor público se requiere la información:

Asimismo, el Ayuntamiento solicitó al ciudadano proporcione el nombre del servidor público o en su caso el número de empleado del que requiere la información a efecto de estar en posibilidad de entregar la información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó **02 dos recursos de revisión**, a través del cual manifestó de manera medular lo siguiente:

El **primero de los recursos**, al cual se le asignó el número de expediente **1763/2018**, fue presentado vía correo electrónico el 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"...El sujeto obligado no responde lo preguntado, pedí información mía personal y anexe mi identificación, mi pasaporte dónde está mi nombre y fotografía.

El sujeto obligado se (...) de mi solicitud contestando que no se localizó con los datos proporcionados, que no entiendo si tiene copia de mi identificación están mis datos, en mi cuenta de correo, en mis datos registrados ante el itei, porque para el sujeto obligado no sirven dichos datos, que más tengo que entregar a parte de mi identificación... Y no se supone que tendrían que apercibirme en la solicitud para que en caso de duda complete o aclare lo pedido.

Sustenta su respuesta negativa en el artículo 86 donde menciona que la solicitud puede resolver en negativa cuando no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente, y no entiendo en cuál de estas tres lo encuadra su respuesta ya que es mi información, que yo firme que existe no es reservada porque estoy enejando mi identificación y no muestra la prueba de daño, o confidencial no entiendo..." (Sic)

El **segundo de los recursos**, al cual se le asignó el número de expediente **1878/2018**, fue presentado vía correo electrónico el 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"...solicito información de datos personales y me responde que "LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 1763/2018 Y SU ACUMULADO 1878/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJÓMULCO DE ZÚNIGA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO



*SOLICITADA NO SE LOCALIZO CON LOS DATOS PROPORCIONADOS, EELLO DERIVADO QUE DE LA LECTURA DE LA SU SOLICITUD NO SE ADVIERTE DE QUE SERVIDOR PUBLICO REQUIERE LA INFORMACIÓN" (Sic)*

*Lo que pido es que se resuelva el caso ya que no es el primero donde solicito información mía personal y me identifico con una id oficial, y me responden que tampoco pueden darme la información ya que no especifico de quien es..." (Sic)*

Ahora bien, para efectos de turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión **1763/2018**, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, mientras que el recurso de revisión **1878/2018** al Comisionado Ciudadano **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**, para que conociera de los recursos en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta al recurso de revisión **1763/2018**:

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1763/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

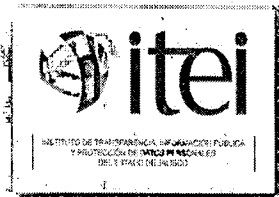
A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la Materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1241/2018, con fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el mismo día, oficio identificado con las siglas y números DTO/0010/2018 número signado por la **C. Melina Ramos Muñoz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

A través de dicho informe el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1763/2018 Y SU ACUMULADO 1878/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



"...Al respecto, esta Dirección General de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, percatándose que efectivamente el hoy recurrente anexa su identificación a la solicitud de información, sin embargo, no hace mención en la solicitud con que finalidad anexa dicha identificación, por lo cual se presume que lo hizo con la intención de vincularla con el ciudadano que presenta la solicitud y no de quien solicita la información, de igual forma no es posible presumir que el nombre del solicitante en el sistema informex es el mismo de quien solicita la información, por lo cual hubiese sido de vital importancia mencionar en el cuerpo de la solicitud el nombre de quien solicita la información o bien mencionar con que finalidad anexaba la identificación, una vez analizado lo anterior se le solicitó a la Dirección General de Administración, en aras de la máxima transparencia, se pronunciaran al respecto una vez que se tiene la certeza sobre que ciudadano se hacia la petición, como resultado emitieron la siguiente respuesta:

**Dirección General de Administración:**

"...En atención al oficio PC/CPCP/1241/2018, le envié copia simple de los siguientes documentos, correspondientes al C. (...)

Contra-recibo;  
Calculo de finiquito;  
Pasaporte;  
Cheque por término de administración;  
Renuncia ratificada ante el tribunal..." (sic) así mismo se anexa póliza.

La intención de este sujeto obligado fue en todo momento proporcionarle la información correcta y exacta al solicitante no obstante en virtud de la falta de certeza sobre cual ciudadano se pedía la información, no fue posible otorgar en el momento documentación alguna, sin embargo, esta Dirección siempre está en la disposición de corregir, buscando perseguir en todo momento los principios marcados por la ley en materia, por lo cual se modifica la respuesta..." (Sic)

Aunado a ello, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron respecto de la **audiencia de conciliación**, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al recurso de revisión **1878/2018**:

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia del Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa**, tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1878/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que en dicho acuerdo se precisó que la admisión del presente medio de impugnación es únicamente por lo que ve al folio de solicitud de acceso a la información, número

RECURSO DE REVISIÓN: 1763/2018 Y SU ACUMULADO 1878/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CÁNTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**04905718.**

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio OFICIO/CRE/1239/2018, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el mismo día, oficio identificado con las siglas y números DTO/0018/2018 número signado por la **C. Melina Ramos Muñoz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

A través de dicho informe el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

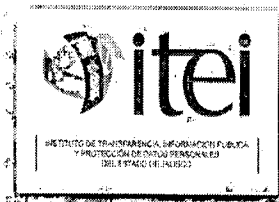
*"Al respecto, informo que este sujeto obligado **RATIFICA** la información presentada en el informe de Ley del recurso de revisión 1763/2018, que radica en la Ponencia de la Presidenta de este H. Instituto Cynthia Patricia Cantero Pacheco, por lo que se requiere que el presente recurso sea acumulado al ya anterior mencionado recurso de revisión con número 1763/2018." (Sic)*

#### **Acumulación de los recursos de revisión 1763/2018 y 1878/2018.**

Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que con fecha 06 seis de noviembre del año en curso, se recibió memorándum número CRE/202/2018M remitido por el **Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa**, por medio del cual anexa el expediente del recurso de revisión 1878/2018, para efecto de que se acumule al recurso de revisión 1763/2018; en razón de lo anterior y del análisis de las constancias que integran el recurso remitido se desprende que existe conexidad entre los recursos señalados, por lo que se **ordenó la acumulación del recurso de revisión número 1878/2018 al recurso de revisión 1763/2018**, de conformidad a lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco.

Aunado a ello, en dicho acuerdo se hizo constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, en los siguientes términos:

Por medio del presente correo les doy las gracias por la información, y les confirmo de recibido el acuerdo de vista, pero quiero hacer de su conocimiento algunas observaciones que el sujeto obligado (Municipio de Tlajomulco de Zúñiga) trata de ponerme como (...) con



la respuesta que hace o pretende hacer.....

En su documento marcado con el número de Oficio DTO/0010/2018 , expediente DGT/1642/2018 referente al recurso de revisión 1763/2018 donde el sujeto obligado rinde informe, donde expone, en el:

Numeral 5, que "la DGT analiza cuidadosamente la solicitud de información inicial, percatándose que efectivamente el hoy recurrente anexa una identificación a la solicitud de información, sin embargo no hace mención en la solicitud con que finalidad anexa dicha identificación"

Quiero hacer mención que en mi solicitud puse "solicito copia de mi cheque de finiquito, paliza del mismo, cálculo de las prestaciones pagadas, y copia de la renuncia que me obligaron a firmar, todo firmado por mí, Gracias. Anexo mi identificación" por lo cual no logro entender por qué la DGT o su personal no pudo definir que la información como lo dice mi texto, lo hago a título personal, en primera persona de singular, y además comento que anexo mi identificación por lo tanto no concibo, o es más no entiendo por qué se quieren excusar en su incapacidad. Considero que está perfectamente especificado que la información es personal y claro que se puede saber de quién es quien solicita ya que mi identificación es personal, y realice la solicitud desde mi cuenta personal de infomex jalisco.

Numeral 6, FALSO completamente la intención del sujeto obligado es retardar, ocultar y tergiversar la información solicitada para perjudicarme en mis intereses personales, y no modifica la respuesta, sino que mando una nueva respuesta que es muy distinto.

No podemos estar a la espera de cómo quiere contestar o cuando, ya que por su negligencia se perjudican tramites personales, quien responde por esto.

En sus PRUEBAS comenta que:

"Documental en la copia del oficio CFAIG/DGA/635/2018 suscrito por la Lic. Wendy Martínez Martínez, Directora General de Administración el cual relaciono con el punto 5 del presente informe"

Aquí quiero preguntar que pasó con el oficio del día 9 de octubre del 2018, Oficio DTB/01938/2018, Expediente DTB/1642/2018 Folio Infomex: 04905718 con sentido NEGATIVA. Correo enviado como Respuesta Expediente 1642/2018 del miércoles 10 de octubre del 2018

Ya no menciona esta respuesta la oculta o es mas solo la desaparece, y en el correo enviado el día 24 de Octubre del 2018 titulado como Nueva Respuesta expediente 1642/2018, esto lo hacen 14 días después del primer correo y claro fuera completamente de termino estipulado en ley.

Pregunto también por qué si ya se demostró que la información que solicito es mía, personal, privada me pretenden responder con una versión publica, pido que me den las copias exactas de cómo están los documentos ya que está comprobado que soy el solicitante de dicha información, que me identifique y que lo pedí a título personal.

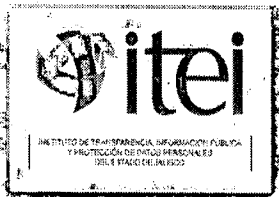
Efectivamente el sujeto Obligado NO REALIZO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, no sé por qué, yo estoy disponible para aclarar cualquier duda.

No entiendo también por que el sujeto obligado, no me notifico que la información estaba incompleta o es más que corrigiera dicha solicitud en tiempo y forma, creo que se llama apercibir al solicitante o algo así.

Lo que pido, es más exijo es que se le amoneste, sancione, castigue, suspenda o multe a el sujeto obligado y a los encargados de la respuesta tanto de la Dirección General de Transparencia y así como al o los responsable de la Dirección General de Administración y a su Director de Recursos Humanos, ya que por estar cambiando sus criterios o confirmando su falta de sapiencia , su humor o simplemente por su incapacidad, no responde en tiempo y forma que estipula la ley, perjudicándome con doló a mis intereses personales." (Sic)



RECURSO DE REVISIÓN: 1763/2018 Y SU ACUMULADO 1878/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CÓRRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Asimismo, se hizo constar que la última actuación del recurso de revisión acumulado esto es 1878/2018, fue la de haber recibido el informe de Ley remitido por el sujeto obligado, ahora bien, de la lectura de este informe, se desprende de su contenido que **ratifica** lo manifestado en el recurso de revisión 1763/2018 del cual la Ponencia de la Comisionada Presidente ya dio vista al recurrente, manifestándose al respecto en este último recurso, por lo que, se determinó omitir dar vista al recurrente del informe de Ley que obra en el expediente del recurso de revisión 1878/2018.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Analizadas las constancias que obran en el expediente se desprende que la admisión de los 02 dos recursos de revisión que nos ocupan, corresponden a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **04905718**, en consecuencia, **se determina procedente analizar de manera conjunta ambos recursos.**

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de revisión 1763/2018 y su acumulado 1878/2018; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído; en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*[...]*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

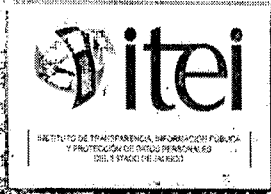
Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley realizó actos positivos**, tal y como a continuación se expone:

La solicitud de información fue consistente en petitionar lo siguiente:

"...solicito copia de mi cheque de finiquito, poliza de el mismo, cálculo de las prestaciones pagadas, y copia de la renuncia que me obligaron a firmar, todo lo firmado por mi, Gracias..." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado al emitir respuesta señaló que la información solicitada no fue localizada, en virtud de que de la lectura de la solicitud de información no se advierte de que servidor público se requiere información, por lo que **se pidió al ciudadano proporcione el nombre del servidor público o en su caso el número de empleado del que requiere la información.**

Inconforme con dicha respuesta el solicitante presentó dos recurso de revisión señalando de manera general que el sujeto obligado no responde a lo solicitado, toda vez que se petitionó información personal, para lo cual se adjuntó una identificación, aunado a que únicamente se puede negar el acceso a la información cuando esta sea inexistente, confidencial y/o reservada, empero, el Ayuntamiento no precisa en que supuesto recae la información requerida, por lo que



en todo caso, debió prevenir al solicitante para que en su caso aclararla la solicitud de información.

En ese orden de ideas, analizado los agravios vertidos por la parte recurrente así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que le asiste la razón al recurrente en virtud de que de la lectura de la solicitud de información se desprende que el solicitante peticionó información personal, anexando captura de pantalla para comprobar su identidad, por lo que no deja lugar a dudas, respecto de quien se solicita información.

Asimismo, se le hace del conocimiento al sujeto obligado, tal y como lo hace valer el recurrente, que de conformidad con el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **únicamente se puede negar la información peticionada cuando esta sea reservada, confidencial o inexistente**, tal y como se observa a continuación:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, en caso de que la solicitud sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría debe prevenir al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que en el presente caso no aconteció, a continuación se inserta dicho dispositivo legal:

*Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.*

No obstante lo anterior, en el presente caso es procedente decretar el **sobreseimiento**, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley modificó su respuesta inicial, anexando oficio número **CGAIG/DGA/635/2018**, signado por la **Directora General de Administración**, a través del cual entrega en versión pública la siguiente información:

- Contra-recibo;
- Cálculo de finiquito;
- Cheque por término de administración; y
- Renuncia ratificada ante el Tribunal, junto con la póliza.

El sujeto obligado precisó que la información se entrega en versión pública, ello con el objeto de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, esto en virtud de lo establecido en el artículo 3 fracción 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión